

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE ZACATECAS LA PORCION DE TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y artículos 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1937, y

CONSIDERANDO: Que como resultado de los estudios técnicos llevados a cabo por el Servicio Forestal, en la región que circunda a la ciudad de Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, se ha llegado al conocimiento de que es necesario el establecimiento de una Zona Protectora Forestal, teniendo en cuenta el importante papel biológico que desempeña la vegetación forestal;

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Zacatecas se encuentra rodeada de montañas desprovistas de vegetación forestal, que es necesario restituir mediante los trabajos de reforestación que se han venido llevando a cabo con la importante cooperación del Gobierno del Estado, especialmente en los cerros de La Bufa, El Grillo y Santa Clara, con lo que se evitará la fuerte acción erosiva de los agentes naturales sobre los terrenos en declive así como la formación de torrenteras que ocasionarían grandes perjuicios a la población y terrenos en cultivo;

CONSIDERANDO: Que es necesario conservar la vegetación forestal que aún resta, especialmente en aquellos lugares de clima extremo, como lo es el de la ciudad de Zacatecas, cuyos bosques han venido desapareciendo debido a las intensas explotaciones de carácter comercial, hechas para satisfacer el interés de unos cuantos, con gran perjuicio de la salud y bienestar de la totalidad de los habitantes; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Zacatecas, la porción de terrenos forestales comprendidos dentro de los límites siguientes:

Tomando como punto de partida el cerro de Santa Clara, ubicado al norte de la ciudad, el lindero sigue con dirección sur-este hasta llegar a la Presa de Infante; de este punto en línea recta y con dirección suroeste hasta la Mesa del Cerrillo, en donde la línea cambia hacia el noroeste hasta llegar al cerro del Padre; de este punto se mide con rumbo oeste franco una distancia de 2 kilómetros, siguiendo la línea hacia el noroeste hasta la cumbre del cerro del Grillo, dejando comprendido el Parque de La Encantada y de este último al de Santa Clara, que nos sirvió de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de la superficie comprendida por los límites que se expresan en el artículo anterior, no se permitirán las quemas ni explotaciones que tiendan a reducir el área forestal o lesionen la vegetación que espontáneamente o mediante procedimientos artificiales crezca en dichos terrenos.

ARTICULO TERCERO.—Los propietarios de los terrenos que queden comprendidos dentro de los límites de esta Zona Protectora Forestal y el Gobierno del Estado, cooperarán en los trabajos de reforestación que viene desarrollando el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO CUARTO.—Sólo se permitirá en los terrenos forestales comprendidos por la Zona Protectora a que se refiere el presente Decreto, el aprovechamiento de maderas muertas, con el objeto de prevenir incendios y el pastoreo de ganado se sujetará a las medidas especiales que sobre el particular dicte la autoridad forestal más inmediata.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial"
de 18 de noviembre de 1937.)

*

ACUERDO QUE ORDENA LA CLAUSURA DE LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PESCA INTERNACIONAL EN EL PACIFICO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

**Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.
Presidencia de la República.**

ACUERDO QUE ORDENA LA CLAUSURA DE LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PESCA INTERNACIONAL EN EL PACIFICO

CONSIDERANDO: Que las asignaciones presupuestales del Departamento Forestal y de Caza y Pesca no permiten el sostenimiento del Servicio de Pesca Internacional en el Pacífico, y que la creación y funcionamiento de ese servicio implica menoscabo de las atenciones de carácter general en los ramos Forestal y de Pesca, he tenido a bien acordar que la Delegación Forestal y de Caza y Pesca en Ensenada, B. C., sea la que se encargue de las funciones que estuvieren encomendadas a la Jefatura del Servicio de Pesca Internacional en el Pacífico, creada por acuerdo de 21 de mayo de 1937.

De conformidad con la determinación indicada he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

1º—Se clausura la Jefatura del Servicio de Pesca Internacional creada por acuerdo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de fecha 21 de mayo del corriente año, y se modifica dicho acuerdo en los términos siguientes: